

Sentencia Nº 4.

Florida, 03 de febrero de 2015.

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia esta causa seguida a: "L. F., G. C. Abuso de Autoridad en casos no previstos en la Ley en régimen de reiteración real con un delito de Abuso de Autoridad Contra los Detenidos. IUE 259-346/2011, seguidas con la intervención de la Sra. Representante del Ministerio Público de Segundo Turno Dra. Adriana Edelman, y defensores de particular confianza Dr. Carlos Bustamante y Dra. Marcela de Souza.

RESULTANDO:

1 - De los hechos que la Fiscalía antecula como sustento de su pretensión punitiva, estima legal y plenamente probado que: En la madrugada del 02/08/2011, próximo a las 02:00 horas, el hoy encausado, G. L., en la oportunidad Jefe de Policía Departamental, junto al Crlo. Inspector Walter G., y el Cabo E. C. se dirigen al prostíbulo y whiskería "Cachorras" de esta ciudad.

B) Es así que vestidos de particular y sin identificarse, ni informar que sé que se encontraban realizando un procedimiento de contralor, se acercan a la joven A. F., que trabajaba en el local.

C) Minutos más tarde ingresan al local un grupo de cinco jóvenes, V. C. (19 años), L. R. (23 años), D. F. (20 años), y E. M. G. (28 años), A. M. (18 años).

D) En esa circunstancia, el encausado comienza a increpar a la encargada del Local M. N. B., indicando que no podían venir "mujeres de otro lado", a lo que esta le responde que no, que no era así, ya que en los nueve años que llevaba trabajando nunca se le había informado, ofuscándose L. y afirmando que era el Jefe de Policía y que si quería le hacía cerrar el local.

F) Posteriormente comienza a insultar a la joven V. C., sin que se hubiera suscitado previamente ningún problema entre ellos.

C. dice que se refirió a la misma como "puta de mierda" (fs. 71), lo que es corroborado por R. (fs.76). circunstancia en la que G. sale en defensa de la misma, y comienza a discutir con L., en determinado momento le pregunta si sabe quién es, ante la negativa, le dice que es el Jefe de Policía, indicando C. que no le creyó, porque estaba vestido como civil y tomado. La situación se puso tensa, y la encargada del local le solicitó al grupo de jóvenes que se retiraran para evitar problemas a lo que acceden.

F) En tanto L. había solicitado a G. que llamara a la Dirección de Investigaciones para que enviaran un móvil, los que al poco rato se constituyen en el lugar.

G) El grupo que se había retirado, retorna a buscar la billetera de G., que la había dejado, al ingresar al local es abordado por el encausado, quien le pretendió dar un golpe, eludiéndolo G.

Este encuentra su billetera en la barra, y al pretender retirarse L. indica al personal de Investigaciones que lo detenga.

Encontrándose G. detenido y esposado, el encausado le da un golpe en el rostro, que provoca las lesiones informadas a fs. 141.

Dicha situación es observada por los testigos R., D. F., y declarada por la víctima que decide no formular denuncia por los hechos.

H) Los jóvenes permanecen detenidos unas horas, hasta que informado el Juez, dispone la libertad de los mismos.

2 - La Fiscalía Departamental, luego de analizar los hechos punibles en autos deduce formal acusación contra G., G., L., F., como autor de un delito de Abuso de Funciones en casos no previstos especialmente por la Ley y un delito de Abuso de Autoridad contra los Detenidos, en régimen de reiteración real.

El encausado niega su quehacer delictivo, pretendiendo enmarcar su actuación en una actividad de contralor normal.

El entonces Jefe de Policía, se constituye en el local, procediendo con su actitud a generar problemas con los allí presentes, procediendo a la detención de varios ciudadanos, sin que surja en autos la comisión de un ilícito. Una vez que uno de ellos se encontraba detenido y esposado, procede a golpearlo, culminando de esta forma la escalada de arbitrariedades en que incurrió.

Sostiene la Sra. Fiscal, que surge probado que el pretendido procedimiento, en ningún momento se anunció ante la encargada del local quienes eran las personas que ingresaban, que vestían de particular, cuál era su cometido, no se exigió documentación a las meretrices que se encontraban allí trabajando, lo que según la declaración del encausado era el cometido del procedimiento. Además sostiene la Sra. Fiscal que el encausado permaneció sentado en la barra ingiriendo bebidas alcohólicas, nada de lo cual hace pensar en un funcionario de alta investidura cumpliendo una tarea propia de su función.

La figura que imputa supone que el agente de la conducta comete u ordena, con abuso de su cargo, un acto arbitrario en perjuicio de la administración o de los particulares.

Varias son las normas que indican la manera en que se debe desarrollar un procedimiento policial. Así el art. 4 de la Ley 18.315, indica que el personal debe actuar de tal forma que, racionalmente, evite generar un daño mayor al que se pretende impedir, y el art. 102, que establece que los funcionarios actuantes en un procedimiento deben identificarse, proporcionado nombre, grado, y número de funcionario, todo lo cual no aconteció y conforma la serie de irregularidades que culminan en las arbitrariedades referidas.

Estableciendo que debe computarse como atenuante a la conducta la primariedad en vía de analogía, (arts., 1, 3, 18, 46 nral 13, 50, 54, 60, 66 a

69, 71, 85, 86, 104, 162, y 286 del Código Penal, y arts. 234, 239 y siguientes del C.P.P.).

En mérito a ello solicita que se condene a ~~Guillermo González López Figueroa~~, a la pena de dieciocho (18) meses de prisión, dos (02) años de y tres (03) meses de inhabilitación especial, y veinte (20) U.R. de multa, con descuento de la detención sufrida y de su cargo las prestaciones leales pertinentes.

3 - Las pruebas que sirven de fundamento a la decisión que recaerá surgen de informe producido por la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio del Interior (fs.1 a 61), actuaciones policiales, declaración de: ~~Walter Gómez~~ ( fs. 64 a 69), ~~Vernando C...~~ (fs. 70 a 72), ~~Antonio M...~~ (fs. 73 a 75), ~~Luis R...~~ (fs. 76 a 78), ~~Diego F...~~ (fs. 79 a 82), ~~Fabian G...~~ (fs. 83 a 85), ~~Mario B...~~ (fs. 94 a 95), ~~César C...~~ (fs 87 y 96), ~~Edmundo M...~~ (fs.98 a 99 vto.), ~~Jorge D'...~~ (fs.100 a 101 vto), ~~Elmer C...~~ (fs.102 a 104 vto), acta de careo (fs. 240 a 241) , foja de servicios del encausado (fs. 110 a 124), declaraciones del imputado, prestada y ratificada en presencia de la Defensa, planilla de antecedentes judiciales y demás emergencias y resultancias.

Las que han sido valoradas atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia, rectoras de la sana crítica y de acuerdo a lo que dispone el art. 174 del Código del Proceso Penal.

4 - Se confirmó traslado de la demanda fiscal a la Defensa por decreto 1274/2014, que fue evacuado por la defensa de particular confianza de fs. 311 a 314.

Sostiene que es cierto que concurrieron a la whiskería "Cachorras", y que vestían de particular, pero entienden que el procedimiento era regular, ya que realizaba tareas propias de su jerarquía al amparo de lo dispuesto por el art. 3 ~~Literal A de la Ley 10.315~~, en tanto actuó en misión de observación, prevención y control. Se buscaba llegar a la posible captación de comercialización de sustancias prohibidas al menudeo, la única manera de llevarlo a cabo era

vistiendo de civil, y de incognito.

En el local se suscitó un entredicho con una mujer que concurría esporádicamente, sospechando que ejerciera la prostitución en forma clandestina. No era intención del encausado realizar los controles administrativos, por lo cual se dirigió a la encargada del local y se identificó, momento en el que ingresan al local los jóvenes alcoholizados.

Estos jóvenes estaban todos alcoholizados, y se enteran que el Insp. L. [redacted] había solicitado la presencia del móvil de Investigaciones, por intermedio de la encargada del local, Sra. B. [redacted], se retiran no sin antes insultar en la puerta al comisario insp. G. [redacted] y al cabo C. [redacted] motivo por el cual cuando regresaron tres de ellos fueron detenidos.

Uno de los detenidos E. G. [redacted], presentó una "erosión superficial en labio superior", lo que es incompatible con su relato, esto es recibir un golpe de puño en la boca mientras se encontraba esposado, entiende el defensor que un golpe de puño, hubiera provocado por lo menos inflamación en el labio y lesiones en la mucosa interna por presión contra los dientes, lo que por cierto no ocurrió.

La lesión no fue certificada por médico forense, lo que no permite establecer su entidad, ni si la misma se compadece con el relato, o si puede derivarse de otra causal.

La Sra. B. [redacted] encargada del local expresó que L. [redacted] no ingirió bebidas alcohólicas allí, y que salvo las discusiones no ocurrió otra cosa, no vio agresión física alguna.

Ninguno de los policías presencio alguna agresión, y la fiscalía solo toma como válidas las declaraciones de los jóvenes que estaban alcoholizados, como lo admiten los propios declarantes.

Manifiesta su desconformidad con la acusación fiscal, cita doctrina y jurisprudencia, solicitando en definitiva se desestime en todos sus términos la

demanda acusatoria, absolviendo a su defendido.

5 - Surge además que por sentencia interlocutoria de Segunda Instancia N° 426 del 04/12/2013. del Tribunal de Apelaciones en lo penal de Segundo Turno. fue procesado sin prisión como autor de un delito de Abuso de Autoridad en casos no previstos en la ley, en régimen de reiteración real con un delito de Abuso de Autoridad contra los detenidos (art. 113, 125, 126, del CPP y arts. 162 y 286 del Código Penal).

6 - De la planilla de antecedentes judiciales es posible comprobar que reviste la calidad de primario fs. 298.

7 - Se citó a las partes para sentencia en la forma habitual de autos al despacho para su efectivo dictado con fecha 11/09/2014, en dicho período la suscrita gozó de 15 días de licencia, 7 por enfermedad, 5 vacacional, 2 especial y 1 gremial.

#### CONSIDERANDO:

I - Entiende la suscrita que en autos no se han reunido elementos de prueba suficientes como para incriminar a ~~Guillermo González López Hernández~~, la comisión de los delitos previsto en el art. 162 y 286 del Código Penal, por lo que se dirá.

II - Se debe tener presente que el delito que se pretende incriminar al Sr. ~~López~~ de los que se denomina abiertos, o de tipo residual, o de carácter subsidiario, ya que la conducta no debe estar específicamente prevista en otro artículo, esto en cuanto al delito de Abuso de Funciones en casos no previstos especialmente por la Ley.

"El delito descrito por el art. 162 castiga las conductas realizadas por los funcionarios públicos, con abuso de sus atribuciones legales y reglamentarias,..... Pero la tipificación de tales abusos como delito requiere la concurrencia de los elementos subjetivos que describe la norma; esto es la naturaleza arbitraria del acto y que dicho acto estuviere dirigido a perjudicar a

los particulares o a la Administración" (cf. I.A.P. 1er Turno Sentencia 85/98 RDP 12 pág. 233).

"Desde el punto de vista estrictamente sistemático, la expresión "en Perjuicio", constituye una referencia subjetiva del tipo penal. Por lo tanto, la misma no forma parte del dolo. El sujeto debe actuar con conocimiento y voluntad de ejecutar un acto arbitrario, abusando de su cargo (dolo), persiguiendo además una finalidad de causar perjuicio a la Administración (referencia subjetiva o elemento subjetivo del tipo penal)." (Cf. Diego Camaño Viera RDP 17 pág. 157 a 167).

No alcanza con que la acción imputada represente un formal apartamiento de los deberes del funcionario sino que se requiere que dicho acto responda a la voluntad consciente del funcionario de violentar sus deberes, pero además debe configurarse la otra referencia subjetiva contenida en el tipo, cual es que la conducta sea dirigida a ocasionar un perjuicio a los particulares o a la administración.

En cuanto al delito de Abuso de autoridad contra los detenidos, al igual que el anterior se aplica a quienes cometieren con las personas detenidas actos arbitrarios o abusivos, con el arrestado, detenido.

III -- Pese a lo extensa y dilatada en el tiempo de la presente instrucción, recuérdese que los hechos acontecieron en la madrugada del día 02/08/2011, y la denuncia en el Juzgado se presenta el 21/10/2011. no logran establecer a criterio de esta sentenciante, los elementos subjetivos del tipo penal, ni se han acreditado fehacientemente con el desarrollo del proceso, como para llegar a un sentencia de condena, no se aportaron a la causa nuevos elementos probatorios, que permitan a esta sentenciante realizar un análisis diferente al realizado al momento de negar la solicitud fiscal de procesamiento.

Surge acreditado que en esa misma noche estuvo el encausado en otro local de las mismas características, donde no se suscitó ningún incidente,

por el contrario pudo dialogar correctamente con el encargado del lugar Sr. L. A. C. P.

En cuanto a la supuesta agresión recibida por el Sr. E. M. G. G., quien no formuló instancia penal por la misma: las versiones son contradictorias. L. niega la misma, el resto de los funcionarios intervinientes nada vieron al respecto; los particulares que lo acompañaban algunos dicen ver el hecho, pero que se suscita fuera del local, cuando en su declaración el lesionado (fs. 83 a 85) parece inferir que la agresión fue dentro del mismo.

La lesión si bien fue constatada por médico, según surge de fs. 141, no fue certificada por médico forense, lo que no permite establecer su entidad, ni si la misma se compece con el relato, o si puede considerarse de tipo auto infringida.

En el mismo sentido la declaración del policía E. M. (fs. 98 a 99 vto.) expresa que el joven decía que el viejo le pegó, pero decía esto cuando lo retiraban del local.

Por otra parte la encargada del local Sra. M. N. B., expresa que durante el hecho no hubo discusión, salvo discusiones no apreció otra cosa, no vio agresión física.

Los ciudadanos que luego fueron detenidos, y sus compañeros reconocen todos, que estaban alcoholizados, cumpliéndose luego de su detención la correspondiente revisión médica, interrogatorio, y comunicación al Juez actuante en la oportunidad; también surge del cúmulo de declaraciones, que el lugar contaba con poca luz y la música fuerte, lo que podría explicar el uso de un tono de voz elevado.

También se desprende que el Sr. L. fue insultado por parte de los particulares, que se retiraron y luego regresaron al local, asistiendo G. G. en ingresar nuevamente al local, momento en que es identificado



como la persona que momentos antes insultó al Jefe de Policía del departamento, por lo que dispone su detención.

No surge que en la oportunidad [REDACTED] quien se desempeñaba como Jefe de Policía de Florida, estuviera realizando una salida de tipo particular, como se pretende resaltar en el informe de Asuntos Internos, ni que se encontrara alcoholizado, tampoco surge que estuviera realizando una actividad prohibida por la Ley, por el contrario su conducta aparece amparada por la Ley 18.315, extremo que a criterio de la dicente se respalda con la declaración del Sr. [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED].

IV - Por todo lo expuesto ut.- supra, entiende esta sentenciante que se impone la absolución del encausado.

"La absolución del encausado no sólo corresponde en caso de certeza negativa (es decir pleno convencimiento) del tribunal acerca de la inexistencia del delito y/o la participación del imputado, sino también en caso de duda o aún de simple probabilidad acerca de estos extremos"

"En virtud del principio de inocencia, y su derivado *in dubio pro reo*, la sentencia de condena sólo puede fundarse en la certeza positiva (es decir un pleno convencimiento) del tribunal acerca de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado" (Cf. Código del Proceso Penal Comentado Santiago Garderes y Gabriel Valentin).

La suscrita no formó en el desarrollo del proceso la firme convicción de la culpabilidad del imputado, analizando en forma crítica todas las pruebas incorporadas, en especial la testimonial.

Por lo desarrollado, y de acuerdo a las normas de derecho que se han citado y lo previsto en los arts. 1, 69, 85, 86, 87, 126 del Código Penal, 239, 245, 247 y 255 del C.P.P.

FALLO:

Absolviendo al encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

F [REDACTED], de los delitos que se le imputaran.

*Consentida o ejecutoriada, comuníquese, y oportunamente archívese.*

*Honorarios fictos 3 B.P.C., (Ley 17.738 art. 71 apartado B, y Ley 17.856.*

*Cométese a la oficina actuaria coloque constancia de los días que gozó de licencia la suscrita Juez en el período.*

Dra. Ma. Fernanda Morales

JUEZ LETRADO

(11)